

RESOLUCIÓN (Expte. R-1/2006) Relojes de Ferrol

Pleno

Ecxmos. Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, a 4 de julio de 2006

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición arriba indicada y siendo Ponente el vocal D. Fernando Varela Carid, dictó la siguiente Resolución en el expediente R-1/2006, 3/2006 del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia (SGDC), originado por el recurso interpuesto el 5 de abril de 2006 por Don J. J. M. S. contra el Acuerdo de Archivo de actuaciones del SGDC referente a la denuncia presentada por el recurrente contra CITIZEN WATCH ESPAÑA, S.A. por presuntas práctica contrarias a la Ley 16/1989, del 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Don J. J. M. S. presentó el 13 de enero de 2006 escrito de denuncia contra Citizen Watch España, S.A. en el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia por supuestas conductas prohibidas por la Lei 16/1989, del 17 de julio, de Defensa de la competencia, consistentes en una supuesta negativa de suministro de los relojes de la marca mencionada a la Relojería

Martínez Pardo, sita en la Calle Real, en Ferrol, establecimiento del que es titular el denunciante.

2. Ante esa denuncia, el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia efectuó una instrucción de información reservada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LDC, con el objeto de conocer si la conducta denunciada respondía a una actuación que no afectase a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Galicia, y si existían indicios de que esa conducta pudiese constituir un ilícito de la normativa de competencia.

En el trámite de información reservada, el SGDC requirió información de Citizen Watch España, S.A. sobre su sistema de distribución. Como resultado de esa investigación reservada, el SGDC acordó, con fecha de 21 de marzo de 2006, el archivo de la denuncia sin más trámite por considerar que no existían indicios de infracción de la LDC.

Esa decisión se basó en que para constituir un ilícito no basta la mera negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de un determinado producto, sino que debe existir una posición de dominio en el mercado o una situación o dependencia económica en los términos descritos en el artículo 6.1 de la LDC. El SGDC consideró que el mercado relevante en este caso era el de los relojes de gama media, partiendo de la delimitación de mercados de relojes efectuada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, en su Resolución referente al expediente 379/1996, Relojes Joya, en la que se distinguen cuatro tipos diferentes de mercados: los modelos más costosos, los relojes de gama alta, los de gama media, y finalmente, los relojes más baratos.

El SGDC aceptó la información de Citizen de que su cuota de mercado en la venta de relojes al por menor no es significativa. Sobre esa base, el

SGDC concluyó que no existe posición de dominio por parte de Citizen, y por tanto, tampoco abuso de esa posición. El SGDC entendió que el denunciante no ha demostrado que existiese dependencia económica por parte de la denunciada, ya que el pedido no atendido era tan sólo de once piezas.

El SGDC tampoco encontró indicios de existencia de restricciones verticales contrarias a la ley, por considerar que el acuerdo de distribución de Citizen con su agente en Galicia responde a un acuerdo “genuino” de agencia que no vulnera lo dispuesto en el artículo 1 de la LDC.

3. Con fecha 5 de abril de 2006 y entrada en este Tribunal el 17 de abril, Don J. J. M. S. presentó un recurso contra el Acuerdo del SGDC de 21 de marzo de 2006 por el que se archivó la denuncia del recurrente contra Citizen Watch España, S.A., solicitando que se dicte Resolución de este Tribunal anulando la decisión del SGDC, y que se declare que Citizen Watch España, S.A., incurrió en una práctica prohibida por la LDC al interrumpir el suministro de relojes a la Relojería Martínez Pardo de Ferrol.

En su escrito, el Sr. Martínez Sisto afirma que los relojes Citizen no son de categoría media sino media-alta, y que tienen colecciones que por sus características hacen que sean poco menos que únicos en el mercado sin alternativas serias y significativas, en concreto las líneas de relojes sumergibles Aqualand y Promaster que están especializadas en buceo y submarinismo. Considera el recurrente que sí existe posición de dominio en ese sector por parte de Citizen, y que la negativa injustificada a suministrar la gama de relojes descrita vulnera la capacidad de oferta y competitividad en el mercado del recurrente.

También considera el Sr. Martínez Sisto que no es aceptable el argumento de falta de dependencia por parte del denunciante, conclusión a la que llega

el SGDC, en opinión del recurrente, sin valorar los posibles perjuicios de la pérdida de red comercial y clientela de su negocio. Finalmente, afirma que el SGDC incurre en error al considerar como genuino el contrato de agencia de Citizen con su distribuidor en Galicia.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC, el 17 de abril de 2006, este Tribunal remitió al SGDC escrito de petición del expediente de referencia con su correspondiente informe en el que debía constar mención expresa a la representación del recurrente y a la interposición en plazo del recurso de Don J. J. M. S..
5. El 19 de abril de 2006, el SGDC remitió a este Tribunal el expediente de referencia junto con su informe en el que se señalaba que el recurso del Sr. Martínez Sisto había sido presentado en plazo. Además, indicó el SGDC que aunque el recurrente no acreditó de forma indubitable ser propietario de la Relojería Martínez Pardo, considera que existe evidencia suficiente sobre este hecho.

Sobre la cuestión de fondo, el SGDC se ratificó en los fundamentos que dieron lugar al archivo del expediente, según Acuerdo de 21 de marzo de 2006. El SGDC señala en su escrito que los acuerdos colusorios tipificados en el artículo 1 de la LDC exigen una pluralidad de voluntades autónomas que acuerden expresamente o adopten una conducta concertada o conscientemente paralela para perjudicar a otros competidores reales o potenciales, circunstancias que no se dan en el presente caso, por lo que puede concluirse que no existe colusión. Así mismo, el SGDC considera que aunque existiese posición de dominio en el segmento de mercado referido por el recurrente, los relojes especiales para submarinismo, debería, además, existir abuso de esa posición. En opinión del SGDC, no se produce tal abuso en el presente caso.

6. El Pleno del TGDC, en su reunión nº 25 del 27 de abril de 2006, se pronunció contra la inadmisibilidad del recurso por considerar que había sido presentado en plazo y que no concurrían en él ninguna de las circunstancias consideradas en el artículo 47 de la LDC para no admitirlo con carácter previo. En esa misma reunión, se nombró Ponente al vocal D. Fernando Varela Carid, siguiendo el turno establecido, y se designaron las siguientes partes interesadas, que fueron informadas por el Tribunal para que se pronunciaran sobre el recuso presentado:

-Don J. J. M. S.

-Citizen Watch España S.A.

7. Citizen Watch, España S.A. remitió a este Tribunal el 29 de mayo de 2006 un escrito de alegaciones en el que afirma que no existió negativa al suministro de mercancía, sino simplemente un desacuerdo sobre los precios de los artículos ofertados; indica también la empresa que no existe abuso de posición dominante de Citizen ni dependencia económica del Sr. Martínez Sisto respecto a los productos comercializados por Citizen.

8. El Sr. Martínez Sisto presentó el 24 de mayo de 2006 escrito de alegaciones en el que, en esencia, afirma que el mercado relevante en este caso es el de los relojes deportivos sumergibles, en el que, según su opinión, Citizen ocupa una posición de dominio. Considera el recurrente que, existiendo posición de dominio, cabe concluir que no hay ni hubo justificación a la negativa de suministro por parte de Citizen, y que por tanto esa firma incurrió en una práctica contraria a las normas que regulan la competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 47 de la LDC señala que “los actos del *Servicio de Defensa de la Competencia* que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, serán recurribles ante el *Tribunal de Defensa de la Competencia* en el plazo de diez días”. En virtud de lo dispuesto en la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, y de la Ley 1/2002, del 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las atribuciones referidas en el artículo 47 de la LDC al Servicio y al Tribunal de Defensa de la Competencia de la Administración General del Estado, deben entenderse referidas también al SGDC y a este Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia.

Una vez resuelta la admisibilidad del recurso y oídas las partes, este Tribunal debe evaluar si las alegaciones esgrimidas por el recurrente constituyen o no causa suficiente para revocar la decisión de archivo del SGDC del expediente en cuestión, y si, por tanto, las actuaciones del SGDC y la fundamentación para el archivo de la denuncia objeto de recurso son o no ajustadas a la ley. Para ese fin, no es necesario entrar en detalle en el fondo de la cuestión que se ventila, en este caso, si las prácticas denunciadas son contrarias o no a las normas de competencia y si Citizen Watch España, S.A. incurrió o no en un ilícito de la LDC. Esta última cuestión sería la materia substantiva a dilucidar en el supuesto de que el SGDC abriera un expediente sancionador sobre este asunto y, posteriormente, ese expediente fuese remitido a este Tribunal para su consideración.

SEGUNDO.-Los hechos denunciados por el Sr. Martínez Sisto en su escrito ante el SGDC de 13 de enero de 2006 no son discutidos por ninguna de las partes interesadas. Existe acuerdo suficiente entre las partes en que Citizen Watch España, S.A. no suministró un pedido de relojes efectuado por la Relojería Martínez Pardo, de Ferrol, en 1997, y desde entonces esa firma no volvió a suministrar más relojes a la citada relojería.

Por el contrario, existe discrepancia entre el denunciante, ahora recurrente, y la empresa denunciada respecto al origen y naturaleza del cese de suministro por parte de Citizen. Para el Sr. Martínez Sisto, se trata de una negativa de suministro asociada a prácticas contrarias a la libre competencia. Para Citizen Watch España S.A., el cese en el suministro se debió a que no se llegó a un acuerdo sobre el precio de los artículos incluidos en el pedido de la Relojería Martínez Pardo de 1997.

Conviene señalar, tal como acertadamente hace el SGDC, que en el supuesto de que esos hechos constituyan un ilícito de la LDC no estarían prescritos en este momento, por tratarse de una conducta continuada, pues el recurrente hizo varios intentos para lograr que su pedido fuese atendido por Citizen Watch España, S.A., incluso a la altura del año 2003, tal como está acreditado documentalmente.

TERCEIRO.- Asumiendo hipotéticamente que los hechos referidos fuesen una negativa de suministro, tal como pretende el recurrente, la doctrina señala que esa conducta solo puede ser contraria a la normativa de competencia bajo dos supuestos distintos. En el primero, si se trata de una conducta colusiva contraria al artículo 1 de la LDC, de manera que la negativa al suministro resulte de un acuerdo o acción concertada por dos o más empresas o de una decisión colectiva por parte de una asociación o agrupación de asociaciones. En el segundo supuesto, se podría considerar contraria a la LDC la negativa a suministrar si se enmarcase en una práctica de abuso de la posición de

dominio prohibida por el artículo 6 de esa Ley. En este segundo supuesto, el abuso debe proceder de una empresa con posición de dominio en el mercado, y debe resultar en un efecto anticompetitivo, pues no siempre una negativa de suministro efectuada desde una posición de dominio es ilícita.

CUARTO.- En lo referente al primer supuesto, en el caso de que la negativa al suministro derive de una práctica colusiva contraria al artículo 1 de la LDC, habría que estudiar si la práctica denunciada responde a algún tipo de restricción horizontal o vertical de la competencia. El SGDC llega a la conclusión en su escrito de archivo del expediente y en su informe al recurso del Sr. Martínez Sisto de que no existe acuerdo o conducta paralela que perjudique a un tercero, y por tanto que no hay colusión en el caso que nos ocupa. El SGDC afirma que los acuerdos colusorios “exigen una pluralidad de voluntades que acuerdan expresamente o adoptan una conducta concertada o conscientemente paralela para perjudicar a otros competidores reales o potenciales”, y que, “en el caso denunciado, no existe acuerdo o conducta paralela entre dos o más operadores económicos que perjudiquen a un tercero. No hay colusión.”

Esa conclusión es pertinente en la medida en que previamente el SGDC afirmó que la conducta analizada es un hecho aislado, no generalizable a otros casos de relación comercial entre la empresa denunciada y los distribuidores detallistas. En consecuencia, lo que está evaluando el SGDC es la relación comercial establecida, o mejor, la ausencia de relación, entre Citizen Watch España S.A., y la Relojería Martínez Pardo, en la que no se observa pluralidad de voluntades con intención de coludir.

El SGDC hace referencia explícita a la cuestión de si estamos o no ante una conducta aislada en su Acuerdo de archivo del expediente, cuando señala que la competencia quedó atribuida al propio SGDC “dado que se trata de una acción puntual de la empresa respecto al denunciado”. Sin embargo, el SGDC

no aporta ninguna prueba que respalde la afirmación, de modo que quede perfectamente demostrado que, efectivamente, estamos ante un hecho puramente puntual. Entiende este Tribunal que sería necesario investigar con más detalle si se produjeron o no más hechos como el que fue objeto de denuncia por parte del Sr. Martínez Sisto. Esta cuestión puede ser relevante para evaluar si existen o no indicios de posibles prácticas restrictivas de carácter vertical. En el caso de tratarse de una conducta generalizada, hipótesis que no puede descartarse *a priori* sin prueba en contrario, habría que investigar si la forma de distribución de la empresa denunciada, para el tipo de producto considerado, entre los establecimientos detallistas sigue algún patrón que pueda ser contrario a las normas de competencia, por ejemplo, a través de alguna variante de distribución selectiva no amparada por la ley. En este caso, la conducta denunciada podría constituir un ilícito contrario al artículo 1 de la LDC, pues sería manifestación de una conducta anticompetitiva. Dado que estos extremos no fueron aclarados en la fase de información reservada del SGDC, parece oportuno recomendar que se lleve a cabo una investigación de mayor profundidad al respecto.

QUINTO.- El otro supuesto para poder considerar una negativa de suministro como contraria a la LDC es que se trate de un abuso de posición de dominio. La LDC considera explícitamente esta circunstancia en su artículo 6.2.c, cuando señala: “El abuso podrá consistir, en particular, en: (...) la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios”.

La doctrina, ampliamente expresada en numerosas resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y la jurisprudencia española y comunitaria, señala que, para determinar si una conducta es contraria al artículo 6 de la LDC, deben analizarse los tres aspectos siguientes: en primer lugar, se debe establecer cual es el mercado relevante en el que se produce la conducta en cuestión; en segundo lugar, es necesario determinar si la entidad objeto de

análisis ocupa una posición de dominio en ese mercado relevante; y en tercer lugar, si existe o no abuso de la posición de dominio.

SEXTO.- La delimitación del mercado relevante es esencial para poder determinar con fiabilidad si existe o no posición de dominio puesto que tal dominio solo puede ejercerse respecto a un ámbito mercantil específico que es precisamente aquel en el que se comercializan los productos o servicios que presta la empresa objeto de análisis.

En el caso que nos ocupa, el SGDC, efectuando un planteamiento general acertado de los tres aspectos mencionados en el Fundamento Quinto de esta Resolución, procedió a identificar el mercado relevante para los relojes comercializados por Citizen Watch España S.A. Basándose en la Resolución del TDC relativa al expediente 379/1996, Relojes Joya, el SGDC llegó a la conclusión de que los relojes de la empresa referida pertenecen al grupo de gama media, mercado que está ampliamente diversificado entre diversas marcas y en el que Citizen Watch España S.A. no ocupa una posición de dominio. La conclusión lógica es que la conducta denuncia no puede tipificarse como contraria al artículo 6 de la LDC, y por tanto, no es preciso continuar la investigación y procede archivar el caso.

Ahora bien, este Tribunal considera que existe una duda razonable respecto a si los relojes para submarinistas de los tipos solicitados a Citizen Watch España S.A. por la Relojería Martínez Pardo, en concreto los modelos Aqualand y Promaster, dirigidas a un público especializado en actividades de buceo y submarinismo, pueden o no constituir un mercado relevante diferenciado de otros tipos de relojes de uso común y, por tanto, que pueda considerarse como un grupo diferente de los cuatro identificados en la citada Resolución del TDC, a saber, los modelos más costosos, los relojes de gama alta, los relojes de gama media, y los relojes más baratos.

El recurrente, aunque se refiere a los relojes para submarinistas como un mercado diferenciado, no aporta prueba concluyente de que sea así. Tampoco la empresa denunciada aporta prueba de refutación de este extremo. Sería oportuno, por tanto, que el SGDC efectuase un análisis para determinar si efectivamente el mercado de relojes para submarinistas constituye un mercado separado de otros tipos de relojes.

Convendría también que el SGDC tuviese en cuenta la dimensión geográfica del mercado relevante, de manera que se determine si debe considerarse el ámbito exclusivamente gallego o el español, o incluso otro más amplio, dada la especialización del producto analizado y los nuevos sistemas de comunicación y venta actuales, a efectos de conocer la incidencia real de la práctica denunciada.

En este sentido, convendría analizar la intercambiabilidad o sustituibilidad, tanto por el lado de la oferta como de la demanda, de esos relojes, teniendo en cuenta las alternativas para esos productos, en su doble ámbito de mercado relevante de producto y mercado relevante geográfico, así como otras variables que puedan incidir en la definición de mercado relevante en este caso.

SÉPTIMO.- Una vez establecido con claridad el mercado relevante, y en el hipotético caso de que los relojes para submarinistas constituyan efectivamente un mercado separado, el paso siguiente sería determinar si la empresa denunciada tiene posición de dominio en ese mercado.

La LDC no define lo que es posición de dominio, pero la doctrina y la jurisprudencia delimitan suficientemente ese concepto. Entre las múltiples Resoluciones del TDC que cabría citar a este respecto, puede mencionarse, como simple referencia, la de 27 de julio de 2000, Expte. 465/99, Propiedad Intelectual Audiovisual: "...la posición de dominio de un operador económico en un mercado determinado expresa su aptitud para modificar provechosamente,

respecto de la situación de competencia, el precio o cualquier otra característica del producto.”

Para determinar si efectivamente existe poder de mercado, que confiere esa “aptitud para modificar provechosamente” las condiciones de la competencia, se pueden aplicar diversos criterios, que deben evaluarse de modo conjunto para llegar a una conclusión razonada. Entre esos criterios, quizá el más importante sea la cuota de mercado, que ofrece una indicación clara de si la empresa en cuestión tiene o no capacidad de actuación independiente para influir en las condiciones de competencia en el mercado relevante previamente definido, aunque por si solo ese criterio no constituya prueba irrefutable de la existencia de poder de mercado.

Sería conveniente, por tanto, en opinión de este Tribunal, que el SGDC analice la cuota de mercado y demás criterios que puedan servir para evaluar si Citizen Wtach España S.A. tiene una posición de dominio en el supuesto mercado relevante de relojes para submarinistas, caso de determinarse que ese mercado constituye una entidad diferenciada de otros mercados de relojes.

OCTAVO.- Finalmente, una vez evaluada la posible posición de dominio de la empresa denunciada en el hipotético mercado de relojes para submarinistas, el SGDC debería analizar si estamos ante una conducta de abuso de esa posición de dominio, pues, como se señaló más arriba, no todas las negativas de suministro, incluso las ejercidas por una empresa con posición de dominio, son contrarias a las normas de competencia. Existen múltiples supuestos bajo los que cabe imaginar causas de negativa de suministro perfectamente compatibles con la LDC, por ejemplo, la que alega la denunciada, por una falta de entendimiento entre las partes sobre las condiciones comerciales de la transacción.

En este sentido, el SGDC afirma con razón que aunque existiese posición de dominio deberían cumplirse varios requisitos para que se considerase abuso de esa posición y por tanto se incurriese en prácticas contrarias a la libre competencia.

Entre esos requisitos, los más significativos en el asunto que nos ocupa son, primero, que se afecte el nivel de competencia a través de la práctica en cuestión; y, segundo, que la práctica analizada produzca un perjuicio para los clientes o los consumidores. Para comprobar si existe afectación de la competencia, resulta de nuevo pertinente conocer si la conducta denunciada tiene naturaleza puramente puntual o si, por el contrario, tiene un carácter más generalizado. En buena medida, esta consideración reitera lo ya indicado en el Fundamento Cuarto anterior de esta Resolución. En el supuesto de detectarse otros casos de restricción de la oferta en el área de Ferrol o en otras ciudades, es posible que el nivel de competencia se vea afectado, por eso es importante determinar con claridad si estamos ante una práctica puntual o si también afecta a otros demandantes detallistas de esta marca.

Del mismo modo, los consumidores podrían verse perjudicados si como consecuencia de la hipotética práctica restrictiva los precios de los relojes aumentasen con respecto a otros productos semejantes o en otras áreas de venta. Un análisis de mercado sencillo podría aportar información muy valiosa para evaluar correctamente esta circunstancia.

NOVENO.-Por lo que antecede, este Tribunal considera que existen razones fundadas para estimar parcialmente el recurso interpuesto el 5 de abril de 2006 por Don J. J. M. S. contra el Acuerdo de archivo de actuaciones del SGDC referente a la denuncia presentada contra Citizen Watch España, S.A., y, en consecuencia, devolver el expediente al referido Servicio para que se efectúen las investigaciones oportunas que permitan aclarar los extremos indicados en los Fundamentos de Derecho precedentes. La estimación del recurso se basa

en que, para excluir de modo convincente la existencia de indicios de una conducta contraria a la LDC, debe efectuarse una investigación para determinar si los relojes específicos para submarinismo constituyen un mercado relevante diferenciado, si la empresa Citizen Watch España S.A. tiene una posición de dominio en ese mercado, y si existe o existió abuso de esa posición de dominio por parte de esa empresa, además de descartar la existencia de cualquier otra práctica restrictiva vertical. Sobre esa base resulta pertinente estimar la parte del recurso en la que se solicita la revocación del Acuerdo de archivo de la denuncia de 21 de abril de 2006 del SGDC.

Por el contrario, no cabe estimar la petición del recurrente para que se declare que la empresa denunciada incurrió en una práctica prohibida por la LDC, pues en esta fase del proceso y ante la falta de información apuntada en los párrafos precedentes, el Tribunal no ha entrado a evaluar si la conducta denunciada constituye o no un ilícito de la LDC. Como ya se señaló en el Fundamento de Derecho Primero, esa cuestión sería la materia substantiva a dilucidar si el expediente fuese incoado por parte del SGDC y remitido a este Tribunal para su consideración.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso interpuesto el 5 de abril de 2006 por Don J. J. M. S. contra el Acuerdo del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia de 21 de marzo de 2006, en lo referente al archivo de la denuncia presentada por el recurrente contra Citizen Watch España, S.A. por presuntas prácticas contrarias a la Ley 16/1989, do 17 de julio, de defensa de la competencia, y, en consecuencia, declarar nulo y sin efecto el Acuerdo de archivo de la referida denuncia.

SEGUNDO.-Instruir al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia para que retrotraiga sus actuaciones al momento anterior al archivo del expediente y continúe sus investigaciones para determinar con claridad si los hechos denunciados por Don J. J. M. S. el 13 de enero de 2006 constituyen o no una conducta contraria a los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, de acuerdo a las líneas indicadas en los Fundamentos de Derecho Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de esta Resolución y, en su caso, incoe el correspondiente expediente sancionador. Los aspectos que conviene analizar son, en concreto, si los relojes específicos para submarinistas constituyen un mercado relevante diferenciado, si la empresa Citizen Watch España S.A. tiene una posición de dominio en ese mercado, y si existe o existió abuso de esa posición de dominio por parte de esa empresa, además de descartar la existencia de cualquiera práctica restrictiva vertical en relación a los hechos denunciados.

TERCERO.- Desestimar el resto de peticiones efectuadas por Don J. J. M. S. en su recurso de 5 de abril de 2006 interpuesto ante este Tribunal y, particularmente, la pretensión de que este Tribunal declare que la empresa denunciada ha incurrido en una práctica prohibida por la LDC.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, informándolos de que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan cuando este Tribunal dicte Resolución definitiva.